REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023-00483** 00
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	GERMAN ARLEY MUÑOZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO:	CLAUDIA MARÍA DURANGO ARBELÁEZ Y OTROS
DECISION:	NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	N 60

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto del 15 de enero del presente año, por medio del cual, se rechazó la demanda, al no cumplir cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

2. DEL RECURSO

Acepta el recurrente entender la necesidad del fallador de que los hechos de la demanda queden debidamente determinados y que estos sean claros, sin embargo, no comparte la exigencia de tener que hacerlos de forma separada, cuando se detalló cronológicamente los diagnósticos, tratamientos y secuelas desde el día del accidente hasta las últimas atenciones médicas.

Asegura haber aportado la historia clínica en donde reposan la totalidad de las anotaciones de las incapacidades.

Adicional, no comparte el razonamiento realizado frente a los poderes otorgados, pues se exige se relacione la totalidad de los demandantes, desconociendo que se presentaron dos poderes y en cada uno se relacionó los demandantes que los suscribían.

3. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de diciembre del año 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió el término de cinco (5) días para que el apoderado subsanara las falencias señaladas.

En tiempo oportuno, el apoderado presenta memorial con el cual pretendía subsanar los requisitos exigidos, mismos que no fueron cumplidos a cabalidad, tal y como se le hizo saber en auto del 15 de enero del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del código general del proceso, que indica:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Se requirió al demandante, para que, señalara las lesiones sufridas, y de forma separada expusiera su proceso de recuperación puesto que en el hecho sexto de la demanda introdujo imágenes de la historia clínica con fechas muy distantes entre sí, frente a dicho requisito indicó:

> **CUARTO.** En el hecho sexto de la demanda no se incorporó imagen de la historia clínica, en dicho hecho se narró las lesiones, diagnósticos, tratamiento, procedimientos relevantes con fechas exactas realizados al demandante, por lo cual no se adicionará más al respecto máxime cuando se incorporó la historia clínica completa.

Así las cosas, y dado que con lo manifestado por el apoderado se evidencia el no cumplimiento de los requisitos exigidos, no se hace necesario ahondar más sobre los argumentos expuestos por medio del cual se rechazó la demanda, máxime y se reitera que, **la historia clínica no suple en ningún sentido la narración fáctica de los hechos base de la demanda**, entonces no es una exigencia

caprichosa, sino el deber del Juez de exigir el cumplimiento de los requisitos legales para que de esa manera el demandado al momento de contestar su demanda le dé también estricto cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 96 numeral 2 que indica que:

> 2. *Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. (subraya fuera del texto)*

En el mismo sentido se analizó la falta de información con relación a las incapacidades médicas, y las lesiones temporales y permanentes. Y dicha falencia formal tampoco fue esclarecida.

De otro lado, con relación al requisito de aportar nuevo poder que cumpliera con el requisito exigido en el artículo 75 del código general del proceso, pues en los arrimados no se identificaban la totalidad de las partes en cada uno de ellos, dijo el apoderado:

> **SÉPTIMO.** Con el escrito de la demanda se incorporaron dos poderes, el primero conferido por el señor German Muñoz y Gloria álzate, el segundo conferido por el señor Daniel Muñoz, en ambos poderes se indicó el objeto, es decir, el tipo de proceso, se discriminó a todas las partes que integran la litis, adicional que dichos poderes fueron conferidos mediante presentación personal, razón por la cual no se aportaron nuevos poderes.

Sin embargo, persiste en el incumplimiento de la carga impuesta, pues se itera lo dicho, no está claramente determinado la parte demandante pues véase como en el poder suscrito por los señores GERMAN Y GLORIA ninguna referencia se hace del joven DANIEL ESTIVEN como parte demandante y viceversa.

Por lo expuesto, no se revocará el auto recurrido, y en su lugar, teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la demandante, se **concede el mismo, ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en el efecto suspensivo**. Se ordena remitir el link para que conozcan el expediente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO, en consecuencia, remítase el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10f89163e235542723d354e6ddc2be71e700a5df362ca7313f5e95b98961a97**
Documento generado en 30/01/2024 08:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica